**STJSL-S.J. – S.D. Nº 110/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecisiete días del mes de junio de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN - AUTOS: CHIAVASSA MARÍA ANTONELLA C/ LEPEZ DAVID EDGARDO s/ ALIMENTOS -RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX INC. N° 327056/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Llegan los autos a este Superior Tribunal por el recurso de casación interpuesto por la parte actora (ESCEXT N° 11078356 de fecha 07/03/19) en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 37 de fecha 01/03/19 (actuación Nº 11048349), dictada por la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial.

Que la referida interlocutoria resolvió hacer lugar al recurso articulado por el demandado contra el resolutorio de fecha 09/11/18, el que queda revocado en todas sus partes y ordena el levantamiento del embargo trabado en los haberes del demandado Sr. DAVID EDGARDO LEPEZ, imponiendo las Costas por su orden. En dicha resolución la Jueza de Familia y Menores dispuso fijar “Alimentos Provisorios Complementarios” a favor de la menor ALMA LEPEZ con cargo a su abuelo paterno (demandado en autos principales).

Que en la fundamentación del recurso (ESCEXT N° 11160660 de fecha 18/03/19) invoca la causal de los incs. a) y b) del art. 287 del C.P.C. y C y expone que en la sentencia impugnada se violan los Derechos del Niño -alimentos y es de tan absoluta arbitrariedad, que funda la misma en supropia voluntad, sin respetar el principio de congruencia y sin aplicar el texto expreso de la ley vigente en la materia Arts. 537 del nuevo Código Civil. (Arts. 34 inc. 4º del C.P.C., arts. 210 y 212 de la Constitución Provincial).

Luego de referirse a los antecedentes de la causa, expresa que la sentencia es nula porque viola expresamente la norma del art. 537 del Código Civil, el Art. 7 y 3 (interés superior del niño) de la Ley de Protección Integral Nº 26.061 y el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

En lo esencial, refiere que la necesidad de reclamar una cuota complementaria a los abuelos se hace necesaria, pues si se tiene en cuenta que el progenitor, es una persona sin empleo registrado, es casi imposible probar sus reales ingresos, y nos vamos a encontrar con un progenitor que cubre su responsabilidad con $1.000 mensuales, cuando el abuelo de la niña, es una persona relativamente joven, solvente con ingresos registrados y altísimos, por lo que solicita, se haga lugar al recurso y se declare la nulidad de la sentencia impugnada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del niño de "orden público", "irrenunciables" e "intransigibles”, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones N° 2 de la Ciudad de San Luis, en los autos caratulados: EXP 268849/14 "GARRO VERÓNICA CARINA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA c/ GUZMAN GREGORIO s/ ALIMENTOS (LITIS EXPENSAS)" R.R. CIVIL 254/2017 del 15/12/17.

2) Que por ESCEXT N° 11338732, de fecha 09/04/19, la parte demandada contesta el recurso. De modo preliminar plantea su improcedencia formal por cuanto la fundamentación del recurrente no logra demostrar el error de derecho de la sentencia atacada, pues sus agravios radican en la discrepancia con la valoración o apreciación de la prueba que ha realizado la Excma. Cámara.

Asimismo, refuta la argumentación de la contraria exponiendo diversos fundamentos que hacen a su derecho y que tengo por reproducidos.

3) Que por actuación N° 12323422, de fecha 26/08/19, contesta vista el Sr. Procurador General y propicia el rechazo del recurso. Para así dictaminar, consideró que conforme el criterio mantenido por el Superior Tribunal, la resolución sobre alimentos, en tanto, puede ser modificada (art. 650 del CPC y C), no goza de la nota de definitividad que requiere un pronunciamiento judicial para ser examinado en esta instancia extraordinaria (Cfr. STJSL-SJ-S.D. N° 2/11 del 24/02/2011 “MARTÍN HAIDY c/ ORTIZ CLAUDIO s/ ALIMENTOS - INCIDENTE DE APELACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS - RECURSO DE QUEJA” Expte. Nº 33-M-08 - IURIX Nº 189660).

4) Que pasados los autos a estudio de la suscripta, en orden a pronunciarme en esta primera cuestión sobre la admisibilidad del recurso de casación, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales.

En este análisis advierto que el recurso ha observado los plazos previstos por el art. 289 del CPC y C. (la resolución recurrida se notificó el 07/03/19, y la casación fue presentada y fundada los días 07/03/19 y 18/03/19 respectivamente), y no se observa que se haya ha acompañado constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Sin perjuicio de ello, y como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen entiendo que el recurso de casación es formalmente inadmisible por cuanto no observa lo dispuesto por el art. 286 del CPC y C que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que se interponga “*contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones…”.*

En efecto, este Superior Tribunal en innumerables precedentes ha dicho: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada.”* (Cfr. STJSL-SJ-S.D. Nº 53/06 del 11/10/2006 “ALANIZ DE QUEVEDO, MIRTA c/ ALIMENTARIA SAN LUIS S.A. - DEM. LAB. POR ENF. DEL TRABAJO - RECURSO DE CASACIÓN” EXP. 25-A-05; STJSL-S.J.-S.D. N° 91/11 del 9/08/2011 “RACHID HAYDAR AMADO c/ DIRECCIÓN PERSONA JURÍDICA – AMPARO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO DE CASACION”, Expte. N° 04-R-10 -TRAMIX N° 79574/8; STJSL-SJ–S.D. Nº 086/16 del 11/05/2016 “INCIDENTE TRANSPUNTANO S.A.P.E.M. c/ PIÑEYRO GÓMEZ IVAN FERNANDO s/ EXCLUSIÓN DE TUTELA SINDICAL – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 267318/1, entre muchos otros).

Por su parte la jurisprudencia ha sostenido la: *“…Las sentencias dictadas en juicios de alimentos son provisionales y, consecuentemente, están investidos de un viso de cosa juzgada formal y no sustancial, coexistiendo sin conflicto la ejecutoriedad y la no definitividad. Ello así, no constituyen sentencia definitiva que ponga fin al proceso o cause un agravio imposible de reparar en otra oportunidad o en otro juicio, resultando improcedente el recurso de casación…”* (0.0709169 || R. A. C. vs. R. M. A. s.Alimentos /// STJ, Chubut; 31/07/2002; Rubinzal Online; RC J 2125/08www.rubinzalonline.com.ar acceso 11/09/18).

Va de suyo que la resolución que se recurre, en cuanto hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la resolución de la Jueza de Familia y Menores que dispuso fijar “Alimentos Provisorios Complementarios” a favor de la menor ALMA LEPEZ con cargo a su abuelo paterno (demandado en autos principales), no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a ella.

En consecuencia, por lo expuesto y compartiendo en lo demás lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma en que me he pronunciado en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido (art. 68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, diecisiete de junio de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.*